

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3363610

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULO CESAR BERMUDEZ SANTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10288081 y la tarjeta de abogado (a) No. 86805

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Constancia:** Manizales, 16 de junio de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2023 00338 00</b>
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE por segunda vez** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovida por MAXIMILIANO HENAO DUQUE en contra de MARÍA LETICIA RESTREPO

FRANCO con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Por medio de providencia del 29 de mayo de 2023 se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante subsanara los aspectos relacionados en los 7 numerales del mencionado auto. Sin que ninguno de ellos se hicieran requerimientos alusivos al acápite de pretensiones de la demanda, pese a lo cual, denota este Despacho que, las pretensiones contenidas en la demanda inicialmente presentada (Archivo digital N° 01) difieren de las presentadas en el escrito de subsanación, e incluso se están agregando pretensiones alusivas a intereses remuneratorios y se pretenden intereses de mora sobre cuotas adeudadas, cuando la obligación conforme lo estipulado en la escritura pública N° 5673 del 13 de julio de 2015, no se encontraba pactada por cuotas.

Debido a lo anterior, deberá la parte demandante:

- Presentar las pretensiones de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las solicitudes que inicialmente había presentado.

Así entonces, podrá solicitar el capital de \$40.000.000 y los intereses de mora desde la fecha en que se hizo exigible el mencionado capital.

Pero no podrá solicitar cuotas que incluyan capital e intereses remuneratorios, toda vez que la obligación objeto de ejecución según la escritura pública no fue pactada para el pago por instalamentos, y porque no se le da claridad al Despacho de que parte de esos valores son cobrados por capital y cual por intereses.

En caso de solicitarse el pago de intereses remuneratorios, tendrá en cuenta que no podrá solicitar esos intereses en los mismos periodos de la solicitud de interés de mora; y estimando la información contenida en la demanda, en donde expone:

*5: La DEUDORA canceló los intereses pactados hasta el día 13 Abril de 2019, a partir de esta fecha adeuda el capital y los intereses moratorios.*

Por consiguiente, posterior al 13 de abril de 2019 no podrá solicitar dineros por concepto de intereses remuneratorios.

También, deberá considerar que no es posible pedir el cobro de intereses de mora sobre valores adeudados por concepto de intereses remuneratorios, como lo hace en la subsanación de la demanda.

- Por otra parte, se incluye en la subsanación una solicitud alusiva al embargo de los dineros que la demandada tenga en establecimientos bancarios. Cuando al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria no puede perseguirse un bien diferente al gravado, es decir, la medida cautelar únicamente puede tratarse del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-132133; tal como se había solicitado en la demanda inicial.

En conclusión, deberá la parte demandante presentar la subsanación de la demanda, corrigiendo únicamente los aspectos que fueron señalados en la providencia del 29 de mayo de 2023, y en caso de presentar algún cambio deberá dar estricto cumplimiento a lo contenido en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 099 fijado el 20 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93984d270893818a936f72b6eb06fde191def7c9b489b00b6b6cc825811570ce**

Documento generado en 16/06/2023 03:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**